

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se determinan las Secciones que integran la estructura orgánica de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Ilustrísimo señor:

Reorganizada la Escuela Nacional de Administración Pública, Organismo autónomo dependiente de la Presidencia del Gobierno, por Decreto 2346/1972, de 18 de agosto, se hace preciso determinar las Secciones que integran su estructura orgánica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del referido Decreto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Escuela Nacional de Administración Pública tendrá la siguiente estructura orgánica:

### I. Secretaría Técnica:

#### 1. Gabinete de Estudios y Evaluación:

- Sección 1.ª: Programas y Medios de Enseñanza.
- Sección 2.ª: Informes y Evaluación de Actividades.

#### 2. Servicio de Formación y Perfeccionamiento de Titulados Superiores:

- Sección 1.ª: Pruebas Selectivas.
- Sección 2.ª: Perfeccionamiento y Especialización.
- Sección 3.ª: Cursos y Seminarios para Iberoamérica.

#### 3. Servicio de Formación y Perfeccionamiento de Titulados Medios:

- Sección 1.ª: Pruebas Selectivas.
- Sección 2.ª: Perfeccionamiento y Especialización.

#### 4. Servicio de Formación y Perfeccionamiento de Personal Auxiliar:

- Sección 1.ª: Pruebas Selectivas y Perfeccionamiento.

### II. Secretaría General:

#### 1. Gabinete de Cooperación Internacional de Administración Pública:

- Sección 1.ª: Oficina de Administración Pública Iberoamericana.
- Sección 2.ª: Becas, Congresos e Intercambios.

#### 2. Servicio de Publicaciones:

- Sección 1.ª: Gestión de Ediciones.

#### 3. Servicio de Administración y Gestión Económica

#### 4. Servicio de Relaciones Públicas y Régimen Interior:

- Sección 1.ª: Información y Personal.
- Sección 2.ª: Funcionamiento de los Servicios.

Segundo.—Dependerán también orgánicamente del Secretario general los Servicios de Biblioteca y Museos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento orgánico de la Escuela, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1968.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se fija la forma de hacer las declaraciones de viajes establecidas por el artículo 35 del Reglamento de Ordenación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 35 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera establece, en su párrafo tercero, la obligación de que la Empresa que realice transporte discrecional de viajeros declare cada viaje que efectúe a la Jefatura Regional de Transportes que expidió la correspondiente tarjeta.

Por otra parte, los artículos 116 del Reglamento de 22 de julio de 1929 y 189 del Código de la Circulación establecen la obligación de que los vehículos destinados al servicio público de transporte por carretera vayan provistos de un Libro de Ruta, como reiteró la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 27 de abril de 1966, que señaló la forma en que debía llevarse tal Libro y datos a consignar necesariamente en él.

Es evidente, por tanto, que se produce una duplicidad innecesaria de controles al venirse interpretando la disposición del mencionado artículo 35 del Reglamento de Ordenación como obligación independiente, siendo así que resulta ésta cumplida, conforme al texto reglamentario, mediante la presentación del Libro de Ruta a la correspondiente Jefatura Regional para su examen y visado, acto este último que acreditará la observancia de la repetida exigencia.

A fin de evitar la expuesta duplicidad e interpretar rectamente el repetido artículo 35.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se entenderá cumplida la exigencia establecida en el párrafo tercero del artículo 35 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera respecto de la declaración a la Jefatura Regional correspondiente de cada viaje efectuado, bien por la comunicación por escrito o mediante telegrama o por la presentación del Libro de Ruta cuando para ello fuere requerido el titular del vehículo por la Jefatura mencionada.

2. Será comprobante del cumplimiento de esta obligación la copia de la declaración sellada por la Jefatura Regional u oficina telegráfica que admitió el original, si fué éste el medio elegido por el declarante, o el propio Libro de Ruta presentado a la Jefatura Regional correspondientes.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se modifica la profundidad mínima de los asientos establecida en el artículo 54 del Reglamento de Ordenación.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se ha elevado a este Ministerio la petición de que se modifique el último párrafo del artículo 54 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera en el sentido de establecer como profundidad mínima libre de los asientos 45 centímetros en vez de los 55 ahora fijados.

La evolución y mejora en la construcción de las carrocerías y la experiencia demuestran que, sin mermar la comodidad del usuario, puede accederse a esta petición, con lo que se consigue un apreciable aumento en la capacidad de los vehículos.

Ahora bien, procede mantener la distancia mínima entre dos asientos de 22 centímetros que señala el artículo 55 del Regla-

mento y no admitir una separación entre respaldos de los mismos inferior a 68 centímetros, separación que figura en las prescripciones elaboradas por el Grupo de Trabajo del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres y con arreglo a las facultades que otorga el último párrafo del artículo 55 del citado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Se revisa la profundidad mínima libre de los asientos que fija el artículo 54 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 para los asientos de los vehículos de servicio público de más de nueve plazas (incluido el conductor), dejándola establecida en 45 centímetros y sin que en ningún caso la distancia entre respaldos de asientos situados en la misma dirección sea inferior a 68 centímetros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores del Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre, sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18503, artículo segundo, punto dos, donde dice: «Respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, de los Asesores nacionales de Museos e Inspectores centrales de Archivos y Bibliotecas», debe decir: «Respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, de los Asesores nacionales de Museos e Inspectores generales de Archivos y Bibliotecas».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se asimilan las categorías profesionales de Chofer de camión y de grúas de automóviles y de Conductor de máquinas automóviles de la industria siderometalúrgica a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado consulta ante este Ministerio sobre la asimilación de las nuevas categorías profesionales de Chofer de camión y de grúas de automóviles y de Conductor de máquinas automóviles, creadas por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Para llevar a cabo esta asimilación, por lo que a la primera categoría se refiere, es de tener en cuenta su similitud con la anterior categoría, de Chofer de camión, de la derogada Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946 que venía asimilada al grupo octavo de la citada tarifa.

Respecto de la segunda categoría profesional mencionada, Conductor de máquinas automóviles, parece procedente su asimilación, asimismo, al indicado grupo octavo, por cuanto la esencia de la función realizada impone la aplicación de igual criterio que el vigente para los demás conductores de nivel similar.

Por otra parte, la subsistencia, hasta 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la

bases total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número uno, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesaria que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número cuatro de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, la categoría profesional de Chofer de camión y de grúas de automóviles y de Conductores de máquinas automóviles definidas en el anexo número dos de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, quedan asimiladas al grupo octavo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los distribuidores oficiales de «Butano, S. A.».*

Ilustrísimo señor:

Los integrantes de la «Agrupación Sindical de Distribuidores de Butano, S. A.», a través del Servicio de Mutualidades Laborales, solicitan de este Centro directivo que se les declare comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por reunir los requisitos exigidos en el artículo tercero del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y concretamente el de figurar integrados como trabajadores por cuenta propia o autónomos en el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad por medio de la Agrupación antes indicada.

Solicitado informe del referido Sindicato Nacional, lo emite en el sentido de que la «Agrupación Sindical de Distribuidores Oficiales de Butano, S. A.», dentro del ámbito sindical, canaliza la afiliación de la totalidad de los distribuidores de gas butano.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

**Primero.**—Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los distribuidores oficiales de «Butano, S. A.», que figuren integrados como tales en la Entidad Sindical a la que corresponde el encuadramiento de su actividad.

**Segundo.**—La incorporación dispuesta en el número anterior tendrá lugar en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios, conforme a lo previsto en el número dos del artículo 67 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y en tanto que por el Ministerio de Trabajo no se haga uso de la facultad establecida en dicho precepto.

**Tercero.**—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 del mes inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.